



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PA.SCF.I.110.016.Común

BUENA FE PROCESAL. SE VULNERA DICHO PRINCIPIO CUANDO EN EL LITIGIO SE INVOCAN COMO APLICABLES PRECEPTOS, JURISPRUDENCIAS, TESIS O CRITERIOS QUE NO RIGEN EN NUESTRO PAÍS.

El principio de buena fe procesal se define como la conducta exigible a toda persona en el marco de un proceso, por ser socialmente admitida como correcta. Si bien el Código de Procedimientos Civiles de Yucatán no lo incluye expresamente (a diferencia del código de procedimientos familiares de la entidad, que sí lo contempla), aquel resulta, por inferencia, de las normas que sancionan actos concretos contrarios a la buena fe, como es el caso del artículo 4 de la Carta de Derechos y Obligaciones de los Usuarios de Justicia en el Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el veintiocho de octubre de dos mil diez, que impone a quien litiga la obligación de conducirse con verdad en toda diligencia practicada por los órganos jurisdiccionales. En ese sentido, cuando en alguna promoción o comparecencia se alega como derecho nacional una norma, jurisprudencia o tesis que no rige en el país, ocultándole al órgano judicial su procedencia y sin enunciar argumentos de derecho comparado que justifiquen su aplicación al caso concreto, ello implica aseverar hechos falsos para inducir al error a la autoridad. Por ende, tal conducta será motivo de corrección disciplinaria para la parte que incurra en dicha falta de probidad, al tenor de los artículos 58, 59 y 62 del referido código procesal civil.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca 1283/2015. 15 de junio de 2016. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.